

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***PROTOCOLO NOTARIAL(\*).(524) (REMISIÓN DE UN TOMO FUERA DE JURISDICCIÓN A REQUERIMIENTO DE UN JUEZ DE INSTRUCCIÓN. SU PROCEDENCIA. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.)***

EDUARDO L. F. CHIANELLO

Se ha planteado una incidencia entre la provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, conflicto interestadual de conocimiento originario de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, como consecuencia del pedido de un juez de Instrucción de la Nación de la entrega de un tomo de protocolo notarial de la provincia de Buenos Aires, para realizar una investigación, ante la negativa del Juzgado Notarial de la provincia.

La Corte, llamada a resolver, decidió la procedencia del pedido, aplicando por analogía normas procesales referidas a comunicaciones entre tribunales, ya que no existe reglamentación al respecto.

El protocolo notarial es propiedad del Estado, que autoriza y reglamenta orgánicamente la función notarial en su ámbito territorial, actuando el notario público en su actividad fedataria como delegado del Estado, que lo inviste de estas facultades.

No existe distinción alguna entre Nación y provincias en cuanto a actos notariales, ya que tanto los realizados en una u otra jurisdicción son plenamente validos y eficaces en las otras. El notariado de todas las jurisdicciones del país sustenta el principio latinista de la institución sin mayores diferenciaciones, salvo de detalle.

El Código Civil, al legislar respecto de las escrituras públicas (arts. 997 a 1011), no realiza distinción alguna entre actos celebrados en la Nación o en las provincias, otorgando validez a todos por igual.

El fundamento legal invocado por la Corte (dec. 1258/58) se refiere a la organización de la Justicia Nacional, sancionando el principio de amplia y fluida comunicación entre las distintas jurisdicciones políticas del país por medio de rogatorias. El art. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al legislar sobre competencia territorial, faculta a los magistrados para librar exhortos a otras jurisdicciones.

Las normas en que la Corte funda su fallo se refieren a comunicaciones entre tribunales, aplicándolas por analogía al sublite, ya que no existe ley aplicable al mismo.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Entendemos que si bien el razonamiento efectuado por el más Alto Tribunal es una salida al problema planteado, debe realizarse una distinción entre actos judiciales y protocolares.

El tomo de protocolo es la compilación de unos 300 folios, aproximadamente, conteniendo una serie de escrituras, por lo cual no resulta aventurado afirmar que mayores son los interesados en el tomo notarial que en un expediente judicial. Sobre todo, personas totalmente ajenas a la litis, que requirió su depósito en un juzgado fuera de jurisdicción.

El principio rector que debe mantenerse es conservar el protocolo notarial en su jurisdicción natural contemplando una necesidad de índole práctico - funcional. Las pericias e informes relativos a escrituras del mismo pueden formalizarse con los cuerpos técnicos periciales de la jurisdicción, sin desmedro de la actividad investigadora del instructor. En tal sentido deberían dictarse las normas del caso, llenándose el vacío legislativo existente en la actualidad.